



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa sssss Mutualidad de Seguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de septiembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil sssss Mutualidad de Seguros, debido a los daños sufridos en el vehículo de su asegurada, Dña. vvvvv, en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de septiembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 858/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 12 de febrero de 2007 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una solicitud de indemnización presentada por Dña. yyyyy, en nombre y



representación de la mercantil "sssss Mutualidad de Seguros", debido a los daños sufridos por su asegurada, Dña. vvvvv, en su vehículo, como consecuencia del accidente producido por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba. En la reclamación se puede leer lo siguiente:

"Sobre las 12,30 horas del día 15 de noviembre de 2006, vvvvv circulaba por la Carretera Autonómica xxxx de xxxxx (xxxx) a xxxx1 (xxxx) por xxxx2 (...), conduciendo el vehículo de su propiedad, marca xxxx, matrícula xxxx, circulando debidamente por su carril derecho y a velocidad permitida, cuando la altura del kilómetro 3,6 de dicha Carretera, término municipal de xxxx3, se ha encontrado de improviso una piedra que se encontraba en el centro de la calzada, sin poder evitar la colisión contra dicha piedra, que golpeó en los bajos del vehículo".

Con el escrito de reclamación se adjunta:

- El informe estadístico "Arena" de la Dirección General de Tráfico sobre el accidente, en el que se determina como causa del mismo la existencia de una piedra que se encontraba en el centro de la calzada, procedente de un bordillo anexo de la misma, siendo probablemente desplazada por un vehículo de grandes dimensiones.

- Informe pericial realizado por la entidad reclamante, valorando los daños por un total de 1.523,88 euros.

- Factura de un taller mecánico por la reparación del vehículo por esa misma cantidad y documento acreditativo del pago de la factura, en el que figura como propietario del mismo D. gggggg.

- Copia de las condiciones particulares de la póliza de seguro "todo riesgo 100" suscrita por Dña. vvvvv para el vehículo accidentado, con sssss Mutualidad de Seguros.

- Poder notarial para pleitos acreditativo de la representación de Dña. yyyyy.

Solicita como indemnización la cantidad de 1.523,88 euros.



Segundo.- El día 28 de marzo de 2007, el Servicio Territorial de Fomento de xxxx, requiere al interesado la subsanación de los defectos de la solicitud, realizándose la misma dentro del plazo concedido al efecto.

Tercero.- Por acuerdo de 30 de mayo de 2007 se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrándose instructor del mismo.

Cuarto.- El Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, en informe fechado el 6 de junio de 2007 señala lo siguiente:

“1º.- La carretera xxxx, de cruce con xxxx (xxxxx) a cruce con xxxx, forma parte de la Red Autonómica de carreteras de la Junta de Castilla y León en la provincia de xxxxx. Concretamente constituye un itinerario preferente de la Red Complementaria.

»2º.- La última vez que pasaron los vigilantes de explotación de la zona por el punto donde se produjo el accidente previamente a la ocurrencia del mismo fue el día 14 de Noviembre de 2006 entre las 8:00 de la mañana y las 15:00 de la tarde. En el parte diario correspondiente a dicha jornada, confeccionado por los vigilantes, no se reflejó ninguna incidencia.

»3º.- En la fecha en la que tuvo lugar el siniestro en la carretera xxxx se estaban ejecutando las obras de ‘Acondicionamiento de plataforma de la carretera xxxx. Tramo: de xxxx (xxxxx a xxxx2). P.K. de 1,500 a 28,674’. El día 15 de noviembre de 2006, entre las 8:00 y las 13:00 horas se estuvieron realizando trabajos de terraplenado en el P.K. 4,000 de la carretera, siendo transportado el material desde un préstamo situado en el P.K. 3,450.

»4º.- Los datos de la empresa adjudicataria del contrato son (...)”.

Quinto.- Concluida la instrucción del expediente, con fecha 26 de junio de 2007, se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos

Sexto.- El 30 de julio 2007 el instructor formula la propuesta de resolución estimando la reclamación formulada.



Séptimo.- El 13 de Agosto de 2007 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Octavo.- Con fecha 26 de septiembre de 2007, se requiere por este Consejo Consultivo al instructor para que complete la documentación del expediente, incorporando al mismo la relativa al trámite de audiencia a la empresa contratista de las obras en la carretera.

El 11 de enero de 2007 se remiten los nuevos documentos solicitados y otros formalizados con posterioridad, entre los que cabe destacar los siguientes:

- Requerimiento del expediente realizado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de xxxxx de 27 de septiembre de 2007.

- Emplazamiento del referido Juzgado para la celebración de la vista el 9 de enero de 2008 en el procedimiento abreviado 286/2007.

- Informe del Director General de Carreteras e Infraestructuras, fechado el 12 de noviembre de 2007, relativo a las obligaciones del contratista con respecto a la seguridad del tráfico.

- Informe del Jefe de Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de xxxxx, de 28 de noviembre de 2007, complementario del emitido anteriormente, en el que se señala que la carretera se encontraba en buen estado, correcta y específicamente señalizada como consecuencia de las obras, cumpliéndose con el Plan de Seguridad y Salud. Se añade que el punto estaba afectado por el tránsito de camiones de la obra, "que transportaban el suelo seleccionado, y en ningún caso piedras o bordillos".

No consta trámite de audiencia a la empresa contratista de las obras "qqqqq S.L.", sino únicamente el emplazamiento al procedimiento abreviado referido.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. yyyy, en nombre y representación de la mercantil "ssss Mutualidad de Seguros", debido a los daños sufridos en el vehículo propiedad de Dña. vvvv como consecuencia del accidente producido por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del



procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante fue adecuada a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas; y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, según el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

»También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, el daño se produce como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues lo ocasiona el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una valoración conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al accidente producido por el mal estado de la calzada, como consecuencia de la existencia de una piedra de grandes dimensiones en la misma.



Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquella está obligada a garantizar". En semejantes términos se ha pronunciado este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 163/2004, de 15 de abril; 195/2005, de 31 de marzo; y 627/2006, 654/2006, 702/2006, 744/2006 y 813/2006, todos ellos de 31 de agosto.

Pese a que se estaban realizando obras de acondicionamiento de la vía, según los informes incorporados a este procedimiento no existe responsabilidad por parte del contratista, al ser la piedra ajena al material usado en las obras; por ello no son de aplicación las consecuencias jurídicas ni la doctrina que emanan del artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

No constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante por el accidente de tráfico sufrido.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, se considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud y conforme a la documentación aportada como prueba, aceptada por la Administración, con la cantidad de 1.523,88 euros.



Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

8ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y constando que la interesada ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil sssss Mutualidad de Seguros, debido a los daños sufridos en el vehículo de su asegurada, Dña. vvvvv, en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.